

Señor

**JUEZ 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.**

E.S.D.

REFERENCIA: 2019-193

DEMANDANTE: DARIO CUELLAR RIVERA

DEMANDADOS: YURANY LICETH HERNANDEZ MORA

JHON JAIRO SANGUINO VEGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, concurro ante su honorable despacho, estando dentro del término procesal oportuno, con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y estado de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el cual interpongo en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

1º Si bien manifiesta el señor Juez de manera acertada, la medida cautelar solicitada no se encuentra enunciada dentro de las enmarcadas en el artículo 599 del Código General del Proceso, no es menos cierto que, la medida cautelar solicitada por el suscrito apoderado corresponde a las denominadas medidas cautelares innominadas, así pues, actualmente, con ocasión de la expedición de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), dichas medidas innominadas adquirieron un carácter transversal que permite su utilización al interior de todos los procesos declarativos, propósito que se cumple en el artículo 59013. Sobre este tipo de cautelares, afirma Meroi que *“la exigencia constitucional de tutela jurisdiccional impone la previsión de una medida cautelar atípica dirigida a neutralizar todos los ‘peligros en la demora’ no previstos en las medidas cautelares típicas”*. Pues bien, las medidas cautelares de tipo innominado son aquellas cuyo contenido se encuentra indeterminado para que sea la autoridad judicial quien se encargue de elaborar aquella que resulte más adecuada para el caso específico que en ese momento se encuentre resolviendo.

2º De modo tal que, la medida ya mencionada en el numeral que antecede, tal como lo menciona el literal c del numeral 1, artículo 590 del Código General del Proceso, el cual establece: *“...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”*.

3º Así las cosas, resulta totalmente procedente que se decrete el embargo de los derechos que le correspondan a los aquí demandados como pago de costas procesales a las que fue condenada

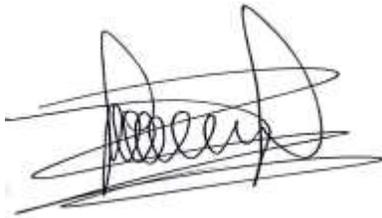
la señora OLGA LUCIA GALLO conforme al numeral cuarto del acta de la audiencia llevada a cabo el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022) dentro del proceso ejecutivo No. 2018-516 que cursa en el juzgado 16 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., proceso instaurado por OLGA LUCIA GALLO en contra de los aquí demandados, YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.429.651 y el señor EDUARDO MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.232.885.

En tal sentido me permito solicitar comedidamente:

1° Se decrete el embargo de los derechos que le correspondan a los aquí demandados como pago de costas procesales a las que fue condenada la señora OLGA LUCIA GALLO conforme al numeral cuarto del acta de la audiencia llevada a cabo el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022) dentro del proceso ejecutivo No. 2018-516 que cursa en el juzgado 16 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., proceso instaurado por OLGA LUCIA GALLO en contra de los aquí demandados, YURANY LICETH HERNANDEZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.429.651 y el señor EDUARDO MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.232.885.

Agradezco su valiosa colaboración.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Jairo Sanguino Vega', with several horizontal lines drawn over it.

JHON JAIRO SANGUINO VEGA
C.C. 79.961.663 de Bogotá D.C.
T.P. No. 136.157 del C.S. de la J.
e-mail: jhonsanguinov@hotmail.com
Celular: 3106979809
Carrera 10 No. 15-39 Oficina 506 de Bogotá D.C.

